ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ (SIC) YUCATÁN (SIC) CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2017, DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS."

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"SE CUMPLIÓ EL PLAZO Y LA UMAIP DE HUNUCMÁ (SIC) NO ME CONTESTÓ."

TERCERO.- Por auto emitido el día veinticuatro de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, realizada ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el





numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó el ocho del propio mes y año de manera personal.

SEXTO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con los escritos de fechas diecisiete y veintisiete de marzo del presente año, constante de dos y una hoja y anexos, respectivamente, a través del cual mediante el primero de los citados rindió sus alegatos; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió por una parte, que si bien el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido contra la falta de respuesta a la solicitud a la información dentro de los plazos establecidos, lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso, resultando procedente de conformidad con la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida, manifestó que a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, realizó el requerimiento de información necesario, ante el área que a su juicio resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrente mediante correo electrónico el veinte del referido mes y año.





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el ciudadano, presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, misma que fuera realizada el tres de febrero de dos mil diecisiete, se observa que aquél requirió: "Copias certificadas de la nómina de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2017."

Al respecto, conviene precisar que el particular el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, esto es,

contra la falta de respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada en fecha tres de





febrero de dos mil diecisiete.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha ocho de marzo del año en curso se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud de acceso que diera origen al recurso de revisión resultaba inexistente, pues ésta no había sido presentada ante dicha Unidad de Transparencia; no obstante lo anterior, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año se determinó que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la falta de trámite, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, en la especie se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso á la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD; ..."

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se procederá a valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que no ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la







solicitud de acceso con acuse de recibo de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, pues no obstante que el solicitante en su escrito de interposición señaló como acto impugnado la falta de repuesta a su solicitud de acceso, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en específico de sus alegatos y de la constancia remitida en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se advirtió que el acto reclamado resultó procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 143, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se desprende que su intensión versó en negar la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que manifestó: "... tengo a bien señalar que si bien el sello plasmado al calce de la supuesta solicitud adjunta al recurso en cuestión, corresponde al área de recepción de presidencia, el nombre señalado en el mismo no corresponde a ninguna de las/personas autorizadas para el uso del mencionado sello... y se hace la observación de que cualquier persona de mala fe pudiese buscar la ocasión para hacer uso ilegal del mismo sello, por lo cual no se reconoce la validez de cualquier documento sin el nombre o firma de las personas asignadas para tal fin."

No obstante lo anterior, de la simple lectura efectuada a la documental remitida a los autos del presente expediente en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que en efecto sí se realizó una solicitud de acceso por parte del ciudadano ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, misma que no fue tramitada por la Unidad de Transparencia, acorde a lo manifestado expresamente por ésta.

Al respecto conviene precisar que de conformidad al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el Órgano Interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además de contar con la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas; entendiéndose por dar trámite a una solicitud de acceso, de la interpretación efectuada al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública que una vez presentada una solicitud de acceso, la Unidad de



Transparencia deberá turnarla a un área o áreas que acorde a su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponda, pudiera poseer información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, a fin de dar respuesta a una solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se concluye que en la especie la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no dio trámite a la solicitud de acceso presentada por el recurrente en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, pues no turnó la solicitud de acceso al Área o Áreas que sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con acuse de recibido de fecha veintitrés del propio mes y año, requirió al Área que a su juicio resultó competente para dar respuesta a la solicitud de Acceso que nos ocupa, esto es, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que efectuará la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Consecuentemente, si bien inicialmente el Sujeto Obligado, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es, que posteriormente se tuvo por presentada la solicitud de acceso, y el Sujeto Obligado acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información solicitada, esto es: al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano, esto es, turnarla al Área en cita, situación que fue debidamente acreditada por el Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso,



través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU **INAPLICABILIDAD.**"

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

•••

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O..."

SEXTO.- No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado al particular la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente,



presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso realizada el tres de febrero de dos mil diecisiete, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,





respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA PRESIDENTA ,

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO